



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA – CONCEDE DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL REYES VERGEL
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA
RADICADO: 200014003007-2022-00375 -00.

Valledupar, Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por MARÍA ISABEL REYES VERGEL en contra del SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifestó la accionante que el día 25 De febrero de 2022, a través de la página de la SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA radico derecho de petición, solicitando la revocatoria, anulación, eliminación o exoneración de los comparendos de fecha 01 de enero de 2021 numero 478800000033130701 por valor de \$936.898 Y el comparendo 4728800000033130701 de fecha 01 de enero de 2022 por valor de \$468.450 por ser LOS MISMOS ilegales.

Finaliza manifestando la accionada, que han transcurrido más de 15 días y la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, MARÍA ISABEL REYES VERGEL, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA, para que, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 25 de febrero del 2022.

PRUEBAS

Por parte de la actora: MARÍA ISABEL REYES VERGEL.

1. Copia Derecho De petición
2. Copia del radicado por correo electrónico.

Por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA**, no apporto pruebas que hacer valer toda vez que no contesto la presente acción constitucional.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada la SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma. La entidad pese haber sido notificada guardo silencio.

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL REYES VERGEL
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO DE MAGDALENA
RADICADO: 200014003007-2022-00375 -00.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer 1) Si la SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir dar una respuesta a la solicitud por ella radicada el 25 de febrero de 2022

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece contestación que acredite que la SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA- INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA , haya dado respuesta a la petición que ante esa sectorial radicó el ahora accionante

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades,

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL REYES VERGEL
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO DE MAGDALENA
RADICADO: 200014003007-2022-00375 -00.

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA, con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por la accionante de fecha 25 de febrero de 2022

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es la misma solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en su derecho fundamental de petición.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL REYES VERGEL
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO DE MAGDALENA
RADICADO: 200014003007-2022-00375 -00.

particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada la SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA, por ser la entidad encargada de estos asuntos, así como dar respuesta a las solicitudes que se eleven ante la misma,

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantarlo los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente caso se promueve acción de tutela para proteger el derecho de petición por lo que procede la acción de tutela para su protección de manera directa, por ser un derecho de aplicación inmediata

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, se procede a estudiar el fondo del asunto.

En relación con la vulneración al Derecho de petición, aduce la parte actora que el día 25 de febrero de 2022 presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA de lo cual obra prueba en el expediente digital visible a folio 2, se inserta pantallazo del escrito aportado:



REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL REYES VERGEL
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO DE MAGDALENA
RADICADO: 200014003007-2022-00375 -00.



Así como de su remisión a la SECRETARIA DE TRANSITO DE MAGDALENA a través de correo electrónico y de la recepción del mismo por parte de la entidad destinataria.



En ese orden, de las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por la accionante, se encuentra demostrado que la actora presentó petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA a través del cual solicita la revocatoria, anulación, eliminación, exoneración de los comparendos de fecha 01 de enero de 2021 numero 478800000033130701 por valor de \$936.898 Y el comparendo 4728800000033130701 de fecha 01 de enero de 2022 por valor de \$468.450 por ser según la actora ilegales.

En cuanto a la afirmación de la falta de contestación del derecho de petición, se asevera que la entidad accionada dio respuesta a la misma.

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL REYES VERGEL
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO DE MAGDALENA
RADICADO: 200014003007-2022-00375 -00.

Una vez noticiada la Secretaria de Tránsito de Fundación Magdalena, conforme se evidencia a continuación : notificada de la presente acción de tutela el día 08 de junio de 2022, a través de correo electrónico contactenos@fundacion-magdalena.gov.co y notificacionesjudiciales@intrafun.gov.co.

Se inserta copia del soporte de notificación surtidas en el presente tramite

NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA 20001400300720220037500
Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - jo7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
del 08/06/2022 11:48:54 AM
Para: INSTITUTO MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION
notificacionesjudiciales@intrafun.gov.co; contactenos@fundacion-magdalena.gov.co
contactenos@fundacion-magdalena.gov.co; contactenos@hotmail.com; contactenos@intrafun.gov.co
■ 2 archivos adjuntos (3 MB)
MAILTO:NOTIFICACIONTUTELA.PDF.20001400300720220037500.HP
De: Eneé
MARIA ISABEL REYES VERGEL
SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL REYES VERGEL
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA
RADICADO: 200014003007-2022-00375-00
Me permito notificar auto de fecha 3 de junio de 2022, que resolvió: PRIMERO: Admitase la presente acción de tutela instaurada MARÍA ISABEL REYES VERGEL, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA. SEGUNDO: Converse traslado a la accionada del libelo de la acción de tutela y anexos, para que dentro del término máximo e improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación probar un incumplimiento en relación a los hechos narrados por la actora y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Por accionada, remítase copia del presente auto y del escrito de tutela, y advértese a la accionada que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, en pena de no tener en cuenta su respuesta. TERCERO: Respuédase el accionante a fin de que se sirva admitir el despacho con destino a la acción de tutela de la referencia, dentro del término máximo e improrrogable de cuatro (4) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación copia. Registre de la notificación hecha ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA, del derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2022. CUARTO: Ordénese que una vez se verifique el cumplimiento de lo que ingrese la presente acción constitucional al despacho para procesar, notifique y comparezca LUZIANA PATRICIA DIAZ MADRERA.

ADOL LORENA SANCHEZ GARCIA
SECRETARIA
JUNTA DEPARTAMENTAL DE FISCALIA CIVIL Y FISCALIAS AUXILIARES DE VALLESGARZAMAN

Manifestó: el derecho de petición de interés particular enviado por la señora MARÍA ISABEL REYES VERGEL ya ha sido contestado en forma clara, íntegra y coherente por este organismo de tránsito mediante OFICIO ARS 921 – 22 de fecha 13 de junio de 2022 el cual ya le fue enviado junto con dos (2) documentos anexos al siguiente correo electrónico indicado por la peticionaria: isayotan12@hotmail.com, solicitando negar el amparo constitucional solicitado toda vez que la petición enviada por la actora el día 25 de febrero de 2002 ya ha sido contestada en forma clara, íntegra y coherente, por lo cual la presunta vulneración al derecho fundamental de petición ya es un hecho superado.

Adjunta Oficio 921-22 de respuesta dirigido a la petente hoy actora



Y constancia de remisión de la respuesta al derecho de petición

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL REYES VERGEL
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO DE MAGDALENA
RADICADO: 200014003007-2022-00375 -00.



Confrontando la petición se tiene que en la petición elevada se solicita lo siguiente:

Se aduce por la actora

Tengo unos Comparendo (Foto Multa) dela Secretaria de Fundacion Magdalenacon Fecha del 01 de Enero del 2021 numero 478800000033130701 por valor de \$936.898 y el comparendo 4728800000033130701 por valor de \$468.450

Es Menester Atender que Dichos Comparendo no se puede imponer a mi nombre, ya que no esta demostrado que el que iba manejando fuera yo, maxime que yo no se manejar, ni tengo la destreza para manipular dicho automóvil.

Es Menester Atender que Dichos Comparendo no me fueron notificados dentro los tres días siguientes a la fecha del supuesto comparendo.nunca me informaron , a aparte en el sector no habia señalización de la instalacion de la camara, ni por waze se reporto la cámaracon lo cual se me coloco el comparendo. dichas fotomultas se hicieron sin el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 718 del 22 de marzo de 2018 " Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones.además de eso, la cámara estaba escondida, cosa que es ilegal según lo indica la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718del 22 de marzo de 2018.

Adicionalmente expresa que " Si las infracciones no son notificadas en tres días a los conductores, no podrán ser cobradas. Así lo ha establecido un fallo del Consejo de Estado, sobre las fotomultas, dolor de cabeza de numerosos conductores por las pocas posibilidades de controvertir la decisión ante la evidencia de una imagen.

Según el Alto Tribunal, sin notificación y sin la posibilidad de defenderse, no se pueden cobrar las sancione Según el Fallo de Consejo de Estado, la notificación puede ser electrónica y en un término de tres días tras cometida la infracción. Además, según el Tribunal, es necesario los conductores y propietarios conozcan a tiempo qué infracción se cometió para que haya posibilidad de defensa Teniendo en cuenta la decisión, las alcaldías no podrán cobrar intereses moratorios por una sanción que no ha sido notificada. Los infractores mantendrán el derecho a los descuentos.

PRETENSIONES.

Que la Secretaria De Transito de Fundación Magdalena Magdalena REVOQUE,ANULE, ELIMINE, EXONERE delos Comparendos con Fecha del 01 de Enero del 2021 numero 478800000033130701 por valor de \$936.898 y el comparendo 4728800000033130701 de fecha del 01 de Enero del 2022 por valor de \$468.450 por ser ilegales".

Sobre lo expuesto en la respuesta emitida por la Secretaria de Tránsito de Fundación Magdalena se constata que en torno a la afirmación efectuada por la accionante relacionada con el desconocimiento de los comparendos , la

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL REYES VERGEL
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSITO DE MAGDALENA
RADICADO: 200014003007-2022-00375 -00.

inexistencia de las cámaras, a la imposibilidad de endilgarse la responsabilidad por no ser ella la conductora y el incumplimiento de la normatividad se expresa por la accionada lo siguiente:

“Que el día 01/01/2022 siendo exactamente las 11:20:07 horas nuestro punto SAST PR 32 + 500 RUTA 4518 FUNDACION debidamente señalizado 500 metros antes de su ubicación y autorizado por la Dirección de Tránsito del Ministerio de Transporte detectó con precisión y claridad el automóvil marca MAZDA de placa FCZ742 de su propiedad cuando transitaba por el sector vigilado por detección electrónica de nuestra jurisdicción a una velocidad de 41,80 Km/h que es superior al límite máximo permitido en ese sector que es de 30 KM/h, infringiendo el código C-29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre motivo por el cual con fundamento en el artículo 129 parágrafo 2º y el artículo 137 de la ley 769 de 2002 y en los artículos 4 y 6 de la ley 1843 de 2017 le fue impartida la orden de comparendo nacional de tránsito N° 4728800000033130700. Una vez que fue impartida dicha orden de comparendo, dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia de la infracción, el día 18/01/2022 se realizó su validación legal por un agente de tránsito como lo ordena el artículo 12 de la resolución 000718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

Que el día 01/01/2022 siendo exactamente las 11:20:07 horas nuestro punto SAST PR 32 + 500 RUTA 4518 FUNDACION debidamente señalizado 500 metros antes de su ubicación y autorizado por la Dirección de Tránsito del Ministerio de Transporte detectó con precisión y claridad el automóvil marca MAZDA de placa FCZ742 de su propiedad cuando transitaba por el sector vigilado por detección electrónica de nuestra jurisdicción realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pusieron en peligro las personas y las cosas infringiendo el código D-07 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre motivo por el cual con fundamento en el artículo 129 parágrafo 2º y el artículo 137 de la ley 769 de 2002 y en los artículos 4 y 6 de la ley 1843 de 2017 le fue impartida la orden de comparendo nacional de tránsito N° 4728800000033130701. Una vez que fue impartida dicha orden de comparendo, dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia de la infracción, el día 18/01/2022 se realizó su validación legal por un agente de tránsito como lo ordena el artículo 12 de la resolución 000718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

Con respecto a su afirmación de que dichas órdenes de comparendo no pueden impartidas a su nombre ya que no está demostrado que el que iba manejando fuera usted, me permito informarla que por ser usted la propietaria del automóvil marca MAZDA de placa FZC742 es usted quien en primer término tiene la responsabilidad de su custodia y de su conducción ya que por ser esta una actividad peligrosa no la puede entregar alegremente usted a cualquier persona que aumente dicho peligro sin ninguna responsabilidad y mínima diligencia de su parte, razón por la cual si para las fecha y hora exacta de la comisión de las infracciones de tránsito usted no era la persona que conducía el vehículo que es de su propiedad, debió informar oportunamente a esta autoridad de tránsito quien era la persona que lo conducía para haber realizado el trámite de cambio de infractor, lo anterior porque son deberes del ciudadano cumplir la Constitución Política y las leyes, obrar de acuerdo con el principio de buena fe, abstenerse de dilatar las actuaciones, y de hacer o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o afirmaciones temerarias.

Le informo que en la actualidad no existen tecnologías que permitan la identificación facial del conductor que se encuentra al interior de un vehículo que además está en movimiento, por lo cual tal exigencia es imposible de cumplir, y en el terreno de lo jurídico es un principio general del derecho ampliamente conocido que la ley no puede exigirle a sus ciudadanos y menos a sus autoridades el cumplimiento de cosas imposibles, porque si lo hace entonces no existe obligación de cumplimiento, las autoridades de tránsito tenemos entre nuestras complejidad de funciones la de hacer cumplir las normas y señales de tránsito y ejercer los controles necesarios en las vías y carreteras para proteger la vida, la integridad física y los bienes de todos los actores viales.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, como salvaguarda de los derechos que tienen los ciudadanos a ser protegidos por el estado en sus artículos 129 parágrafo 2º y 137 de la ley 769 de 2002 establecen literalmente lo siguiente:

El Artículo 129 parágrafo 2º. “Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”.

El artículo 137 de la ley 769 de 2002 que establece: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”.

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL REYES VERGEL
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSITO DE MAGDALENA
RADICADO: 200014003007-2022-00375 -00.

De conformidad con las pre citadas normas legales no es un requisito sine qua non la identificación del conductor ya que con la identificación del vehículo es suficiente para impartir el comparendo.

Además de lo anterior el inciso 2º del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 ordena que el comparendo y sus soportes deben ser enviados tanto al propietario del vehículo como a la empresa a la cual este se encuentre vinculado cuando se trata de un vehículo público y el artículo 137 de la ley 769 de 2002 también establece que el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

En cuanto a sus afirmaciones de que en el lugar donde fueron detectadas las infracciones de tránsito no había señalización y que las cámaras se encontraban escondidas, son totalmente falsas, para su información el punto SAST de este organismo de tránsito ubicado en el PR 32 + 500 RUTA 4518 FUNDACIÓN de este organismo de tránsito cumple con todos los criterios técnicos en su instalación y operación, se encuentra debidamente señalizado con el correspondiente aviso reglamentario preventivo visible 500 metros antes de su ubicación en la vía, asimismo nuestro equipos se hayan debidamente calibrados y además contamos como la correspondiente autorización de instalación y operación expedida por la Dirección de Tránsito del Ministerio del y la resolución 00718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

En cuanto a su afirmación de que no recibió notificación de dichas ordenes de comparendo una vez revisada la base de datos de nuestros sistemas de archivos se pudo verificar que efectivamente la orden de comparendo nacionales de tránsito número 4728800000034617459 impartida a usted por la comisión de la infracción de tránsito codificada D-07 no fue notificada en la última dirección que usted mantiene registrada en el RUNT como suya que es la Carrera 79G N° 54 – 50 Sur Apto 203 bloque 20 Bogotá como lo ordena el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido para este evento en el parágrafo 2º del artículo 7 de la ley 1843 de 2017 antes transcrito.

Por lo anterior se procede a notificarla de las órdenes de comparendo nacionales de tránsito números 4728800000033130700 y 4728800000033130701 impartidos el día 01/01/2022 por la comisión de las infracciones de tránsito codificadas C- 29 y D-07 enviándole sendas copias de estas junto con sus correspondientes evidencias fotográficas y de radares.

Asimismo se le informa que los términos para la reducción de la sanción a que se refiere el artículo 136 de la ley 769 de 2002 comenzaran a correr nuevamente a partir de la presente notificación. Por lo anterior deberá presentarse ante esta autoridad de tránsito dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de la presente y manifestar si acepta la comisión de las infracciones de tránsito terrestre o las impugna, en este último evento debe solicitar el agendamiento de la fecha y hora para la realización de la audiencia pública a que se refiere el artículo 161 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017. y se adjunta copias de las órdenes de comparendo nacionales de tránsito números 4728800000033130700 y 4728800000033130701 impartidos el día 01/01/2022 por la comisión de las infracciones de tránsito codificadas C- 29 y D-junto con sus correspondientes evidencias fotográficas y de radares. 2. Copias fotográficas de la señalización preventiva del punto SAST. 3. Copia del certificado de calibración de velocidad 2019. 4. Copia de la autorización de instalación y operación del Ministerio de Transporte. “

Conforme a lo anterior habiéndose solicitado expresamente REVOQUE, ANULE, ELIMINE, EXONERE de los Comparendos con Fecha del 01 de Enero del 2021

Si bien se manifiesta por la accionada:

“ Por lo anterior se procede a notificarla de las órdenes de comparendo nacionales de tránsito números 4728800000033130700 y 4728800000033130701 impartidos el día 01/01/2022 por la comisión de las infracciones de tránsito codificadas C- 29 y D-07 enviándole sendas copias de estas junto con sus correspondientes evidencias fotográficas y de radares. Asimismo se le informa que los términos para la reducción de la sanción a que se refiere el artículo 136 de la ley 769 de 2002 comenzaran a correr nuevamente a partir de la presente notificación.

Por lo anterior deberá presentarse ante esta autoridad de tránsito dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de la presente y manifestar si acepta la comisión de las infracciones de tránsito terrestre o las impugna, en este último evento debe solicitar el agendamiento de la fecha y hora para la realización de la audiencia pública a que se refiere el artículo 161 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.”

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL REYES VERGEL
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO DE MAGDALENA
RADICADO: 200014003007-2022-00375 -00.

La accionada no se refiere expresamente a la solicitud de revocatoria o anulación de los comparendos por lo que la respuesta por este aspecto resulta incompleta.

En ese orden de ideas, se ordenará a la Secretaría de Tránsito de Fundación Magdalena proceda en el término máximo de cuarenta y ocho horas que proceda a dar respuesta clara, completa, de fondo y congruente a la petición elevada por a petente hoy accionante señora MARIA ISABEL REYES VERGEL, toda vez que en la respuesta remitida no se refiere a la pretensión elevada referente a la solicitud de revocatoria, anulación de los comparendos que le fueron impuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

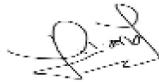
PRIMERO. – CONCEDER la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN solicitado por: MARÍA ISABEL REYES VERGEL en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA o INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE FUNDACION MAGDALENA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSITO DE MAGDALENA o INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE FUNDACION MAGDALENA, a través de KALMIDES RAFAEL MENDOZA LEON mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.246.740 expedida en Barranquilla, Atlántico, en calidad de gerente que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de manera clara, completa, de fondo y congruente el derecho de petición presentado por la parte accionante el 25 de febrero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez